



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 1100140-03-005-2022-00041-00**

**ACCIONANTE:** COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES SAS y Otros

**ACCIONADO:** EDGAR JOSÉ CASTAÑEDA ARIZA y CASA DEL CONSUMIDOR DE USAQUEN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

Exponen los actores que el señor CASTAÑEDA ARIZA prestó sus servicios en la empresa Comercializadora Mundo Hoteles SAS como contador.

Agregan que, el señor CASTAÑEDA ARIZA renunció a dicha empresa “*con palabras amenazantes*”, por cuanto la compañía tenía una deuda de \$1.900.000.

Destacan que, “*en el mes de agosto de 2020 la empresa lo citó (...) con el fin de llegar a un acuerdo de pago, donde el señor estando allí se alteró porque no veía el dinero en físico. Posterior a esa situación siguió con llamadas intimidatorias, sin embargo, no volvió aparecer en el año 2021*”.

Agregan que, “*el día 18 de enero de 2022 varias personas y conocidos nos escribieron indicando que el señor CASTAÑEDA ARIZA se encontraba escribiendo un sinnúmero de cosas desprestigiando a cada uno de los accionantes, personal y familiares*”.

Que “*el señor CASTAÑEDA ARIZA tomó fotos de las cuantes de redes sociales como Facebook poniendo las imágenes de todos nosotros exponiéndolas con mensajes de diferente índole*”.

Añaden que se contactaron con el señor CASTAÑEDA ARIZA “*con el fin de lograr bajar esas publicaciones, y la respuesta entregada fue, las publicaciones se encuentran y fueron puestas por la CASA DEL CONSUMIDOR DE USAQUEN*”.

Finalmente, indican que el señor CASTAÑEDA ARIZA les manifestó “*que el siguiente link <https://www.facebook.com/MUNDO-Hoteles-Estafadorescom-102373118251018/>. Fue creado por la casa del consumidor de Usaquén y la alcaldía local*”.

## **2. LA PETICIÓN:**

Piden que se tutelen sus “*derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, honra de todos los adultos involucrados y de los menores de edad al utilizar sus fotografías*”, por ende “*Que se proteja los derechos fundamentales de los niños que aparecen en las fotografías, como es el niño IAN ROMERO.*”.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 24 de enero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente se dispuso vincular a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.**

En tiempo la Alcaldía Local de Usaquén dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que “*el accionante aduce que es una manifestación de un tercero, del señor Castañeda, mas no afirma en ningún momento que le consta que efectivamente la Alcaldía Local de Usaquén o alguno de sus funcionarios o colaboradores, haya sido autor o partícipe de esta acción; tampoco aporta algún medio de prueba del cual se permita inferir la autoría de este ente local en la creación del presunto perfil falso*”. Añadió que “*la Alcaldía Local de Usaquén no figura como sujeto responsable para subsanar los derechos presuntamente vulnerados, en tanto que, no existe ninguna acción u omisión atribuible a esta entidad, respecto de la cual se pueda inferir que se haya causado un daño antijurídico al accionante y, por consiguiente, en relación con el petitum, este despacho manifiesta la falta legitimación en la causa por pasiva, pues esta Alcaldía no tiene responsabilidad frente a la creación del enlace mencionado en el Numeral 12 de los hechos de la demanda de tutela, ni mucho menos en la utilización de imágenes del accionante o sus hijos, actividades que obviamente no se encuentran circunscritas al manual de funciones y competencias de algún funcionario de la Alcaldía Local, por lo tanto, no le es dable funcionalmente a este ente local, ir más allá de lo que está dentro de su órbita competencial*”.

**EDGAR JOSÉ CASTAÑEDA ARIZA**

Se pronunció respecto de cada uno de los hechos y pretensiones de los accionantes, para lo cual indicó que viene siendo afectado, en razón a que se realizó un acuerdo de transacción y no se ha hecho efectivo. Por otro lado, manifestó que fue vulnerada su privacidad por cuanto hicieron publicaciones en Facebook de su condición sexual violando claramente su intimidad personal.

En relación con la página que figura en las redes sociales como Mundo Hoteles Estafadores, argumentó que no fue creada por él.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, los actores alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad y honra, habida cuenta que el accionado Edgar José Castañeda Ariza efectuó publicaciones deshonorosas en su contra, pretendiendo en el presente asunto se protejan los mentados derechos fundamentales.

3. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*<sup>1</sup>.

También esa alta Corporación ha establecido **como requisito de procedibilidad** de la acción de tutela para estos casos *“la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación”*, la cual se fundamenta en que *“no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2018.

***o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida***<sup>2</sup>.

4. En el caso bajo estudio, el Despacho negará la acción de amparo, por lo siguiente:

**En primer lugar**, por cuanto no se probó que las accionadas efectivamente fueron quienes difundieron la información de la que se duelen los promotores. En efecto, en el expediente no milita medio de convicción alguno que dé cuenta que las convocadas efectivamente fueron quienes efectuaron la publicación denominada “*MundoHotelesestafadores.com*”. Y, revisada dicha plataforma, no se advierte que en ella aparezcan las publicaciones denunciadas y de las que se aportó pantallazos.

**En segundo lugar**, por cuanto tampoco se acreditó que los actores contactaron a las accionadas, a fin de buscar el retiro o enmienda de esa información. Ciertamente, si bien en el hecho once de la demanda se indicó que se solicitó al señor CASTAÑEDA ARIZA para que eliminara “*dichas publicaciones*”, lo cierto es que con ese propósito no se allegó medio de convicción alguno. Tampoco se acreditó, que los quejosos hubiesen efectuado reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación.

Por lo antes expuesto, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES SAS, HERNANDO ROMERO LOZANO EN NOMBRE PROPIO y en representación de su hijo IAN ROMERO, LEIDY VIVIANA GALEANO, WILSON RAMOS BOLIVAR, JOHANNA RUIZ CONTRERAS, CLAUDIA MILENA BEDOYA TRUJILLO y OLGA ANMARY ANGARITA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Ibid.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39960023daa037f8cd172949ef2045c78979274ae09d68b2da  
69fa9c97e07a0e**

Documento generado en 07/02/2022 12:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**